

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez escrito presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 765203110003-2021-00427-00. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno

(2021).

El señor **ALFREDO LUCEMA GUTIÉRREZ**, padre de las menores **INGRID LORENA, BRENDA SARAY LUCEMA GONZÁLEZ**, presenta memorial en el que manifiesta no estar de acuerdo con el porcentaje de embargo decretado por este Despacho sobre su salario, el cual considera demasiado alto ya que solamente devenga un salario mínimo. Solicita además se le permita ver el expediente porque expresa desconocer de dónde salió la cuota de \$300.000, ya que no tiene un acuerdo firmado con la progenitora de sus hijos.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso, lo que le corresponde al demandado es demostrar que ha venido haciendo pagos parciales a la deuda, como lo indica en su escrito o, en su defecto, presentar las excepciones que considere tener en su favor, como bien se le informó en el Auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha **11 de octubre de 2021**.

No obstante, para lo anterior, y para presentar cualquier otro tipo de solicitud o memorial, es necesario que el señor **ALFREDO LUCEMA GUTIÉRREZ** otorgue poder a un **apoderado judicial o abogado titulado, incluso a un estudiante de Derecho que esté realizando su consultorio jurídico**, y no lo haga directamente. Esto es lo que se define como el **DERECHO DE POSTULACIÓN**, que en palabras de la **Corte Constitucional** lo define como: *“el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.¹ (Negrilla y subrayado del Despacho).

La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-018/17

*“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.*²

Por lo anotado en precedencia, el Despacho invita al señor **ALFREDO LUCEMA GUTIÉRREZ** para que le confiera, **o le otorgue**, poder a un **abogado titulado o a un estudiante de Derecho en consultorio jurídico**, para que lo represente dentro de esta demanda. Hasta tanto esta condición se cumpla no se tramitará su solicitud dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, cualquier tipo de escrito que se presente por cualquiera de las partes, simultáneamente debe enviarse al correo

² Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

electrónico de la contraparte, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por último, al demandado se le compartirá el acceso al expediente digital al correo electrónico mariela.lucema@hotmail.com, entendiéndose que queda notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado (inclusive del mandamiento ejecutivo), de conformidad con el inciso 2º del art. 301 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1-. NO DAR TRÁMITE al escrito presentado por el señor **ALFREDO LUCEMA GUTIÉRREZ**, por lo expuesto en precedencia.

2-. COMPARTIR EL ACCESO al expediente digital, al señor **ALFREDO LUCEMA GUTIÉRREZ**, al correo electrónico mariela.lucema@hotmail.com, entendiéndose que **queda notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se han dictado (inclusive del mandamiento ejecutivo), de conformidad con el inciso 2º del art. 301 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900d73eea469f39eca7b74d8da6c6c3ca259109277a83870ab6c314d0f394248**
Documento generado en 28/10/2021 07:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>